

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0504-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 15 de julio del 2020

VISTO:

El Expediente n.° 469-2019/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la empresa **TORION MINING S.A.C.**, representado por su Gerente General Mauro Quintana Dorregaray, contra la Resolución n.° 0281-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de marzo de 2020, que declaro improcedente la **SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** en el marco de la Ley n.° 30327, respecto del área de 701, 9106 hectáreas, ubicado en el distrito de Chichas, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa, el mismo que no cuenta con antecedente registral, (en adelante “el predio”);y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante el escrito s/n la empresa **TORION MINING S.A.C** (en adelante “la administrada”), representada por Mauro Daniel Quintana Dorregaray según facultades inscritas en la partida n.º 13017114 del Registro de Personas Jurídicas de Lima de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas la constitución de derecho de servidumbre sobre “el predio”, para ejecutar el proyecto de explotación “TORORUME DOS – Área 1”. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: **a)** Solicitud de derecho de servidumbre (fojas 6 a la 4), **b)** Declaración Jurada indicando que “el predio” no se encuentra ocupado por comunidades campesinas o nativas (foja 49 a la 50) **c)** Certificado de Búsqueda Catastral (foja 47 a la 48), **d)** Plano Perimétrico (foja 85 a la 88), y **e)** Memoria Descriptiva (fojas 9 a la 17);

5. Que, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 18 de “el Reglamento”, mediante el Informe Técnico n.º. 023-2019-MEM-DGM-DGES/SV (fojas 2 al 3), remitido a esta Superintendencia mediante el Oficio n.º 0470-2019-MEM-DGM presentado con Solicitud de Ingreso n.º. 09042-2019 el 20 de marzo de 2019 (foja 1), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el Sector”), se pronunció sobre los siguientes aspectos : **i)** Califica el proyecto denominado “TORORUME DOS – Área 1”, como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería; **ii)** Establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es doce (12) meses, **iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 701, 9106 hectáreas, ubicado en el distrito de Chichas, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa, con el sustento respectivo; y **iv)** Emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

Hechos que motivaron la emisión de la decisión impugnada

6. Que, mediante la Resolución n.º 0281-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de marzo de 2020 (en adelante “la Resolución”), esta Superintendencia declaró improcedente la solicitud de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión regulado por la Ley n.º 30327 presentada por la empresa **TORION MINING S.A.C** (en adelante “la administrada”), en mérito al **Oficio n.º 1583-2019-ANA-GG/DCERH** presentada con Solicitud de Ingreso n.º 26535-2019 el 8 de agosto de 2019 (fojas 184 al 187), que adjuntó el Informe Técnico n.º. 137-2019-ANA-DCERCH-AERCH y el **Oficio n.º. 113-2020-ANA-GG/DCERH** presentado con Solicitud de Ingreso n.º. 02426-2020 el 29 de enero de 2020, que adjuntó el Informe Técnico n.º. 001-2020-ANA-DCERCH-AERCH (fojas 195 al 197); a través de los cuales la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, informo que **“el predio” se superpone con bien de dominio público hidráulico estratégico**, supuesto de exclusión contemplado en el literal h) del numeral 4.2 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”;

Respecto del Recurso de Reconsideración

7. Que, mediante escrito s/n presentado a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia e ingresada con Solicitud de Ingreso n.º. 07955-2020 el 2 de junio de 2020 (fojas 211 al 212), “la administrada”, debidamente representada por el Gerente General **Mauro Quintana Dorregaray**, con facultades inscritas en la partida n.º 13017114 del Registro de Personas Jurídicas de Lima de Zona Registral n.º IX – Sede Lima, solicitó la nulidad de la “la Resolución” a través del recurso de reconsideración, indicando expresamente que el recurso no se encuentra fundada en nuevos hechos, si no en fundamentos de hecho y derecho;

De la calificación del recurso de reconsideración

Del plazo para la presentación del recurso

8. Que, para evaluar la admisibilidad de un recurso debe verificarse que el mismo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 218º del TUO de la Ley n.º 27444, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley n.º 27444”), concordado con el artículo 219º del mismo cuerpo legal;

9. Que, en atención al marco normativo brevemente expuesto, para verificar la pertinencia de evaluar el recurso administrativo interpuesto por “la administrada”, debe determinarse en primer lugar (i) si la interposición del recurso fue realizada dentro del plazo legal; y, luego de ello, (ii) si se cumplen los requisitos generales y específicos del recurso interpuesto (Artículos 124°, 218° y 219° del TUO de la Ley n.° 27444);

10. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles (Contabilizados desde la notificación de “la resolución”), así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”;

11. Que, tal como consta en el cargo de notificación n.° 00776-2020/SBN-SG-UTD del 6 de marzo de 2020 (fojas 210), “la Resolución” **fue notificada el 10 de marzo de 2020**, en la dirección que obra en el expediente; por lo que, se tiene por bien notificada a “la administrada” de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.5) del artículo 21° del “TUO de la LPAG”;

12. Que, a efectos de contabilizar el plazo, se tuvo en consideración el Decreto de Urgencia 026-2020, Decreto Supremo 076-2020-PCM, Decreto de Urgencia n°. 029-2020, Decreto de Urgencia n°. 053-2020 (en adelante “El Decreto de Urgencia”) y Decreto Supremo n°. 087-2020-PCM, a través de los cuales se suspendió los plazos de los procedimientos administrativos desde el 16 de marzo de 2020 hasta **el 10 de junio de 2020**; no obstante, mediante “El Decreto de Urgencia”, se facultó a las entidades públicas aprobar mediante resolución de su titular, el listado de procedimientos cuya tramitación no se encuentra sujeta a suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos. En atención a ello, esta Superintendencia a través de la Resolución 0032-2020/SBN de 27 de mayo de 2020, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 30 de mayo de 2020, dispuso entre otros, que los plazos de tramitación del procedimiento en la ley 30327, se reanudarán a partir del **01 de junio de 2020**;

13. Que, en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio **venció el 16 de junio de 2020**. En virtud de lo señalado, se ha verificado que **“la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 02 de junio de 2020 (fojas 211 al 212), es decir, dentro del plazo legal**;

Calificación de la nueva prueba y su evidencia en el caso

14. Que, el artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, lo que en ningún caso incumbe al análisis de la interpretación de las pruebas ya producidas o cuestiones de puro derecho, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir, Juan Carlos Morón Urbina en “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”.Pag.209. *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*;

15. Que, en tal sentido, **la nueva prueba debe acreditar un hecho que no ha sido valorado al momento de emitir el acto impugnado**, es decir, un hecho nuevo para el procedimiento, el cual puede llevar a que la autoridad emisora reevalúe su pronunciamiento y de existir razones para ello, varíe la decisión anteriormente emitida;

16. Que, si bien “la administrada” en el recurso de reconsideración, no adjuntó documentación que acredite la presentación de la nueva prueba, esta Subdirección a través del Oficio n°. 2381-2020/SBN-DGPE-SDAPE, notificado “al administrado” **el 29 de junio de 2020** mediante correo electrónico autorizado por el recurrente: santosmedonza@hotmail.com (fojas 213 y 214), se requirió la presentación de la nueva prueba conforme lo establece el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”; **para tal efecto se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, bajo apercibimiento de desestimarse el recurso formulado**; Se debe tener en cuenta que, el plazo para dar respuesta al referido Oficio **venció el 13 de julio de 2020**;

17. Que, mediante escrito s/n presentado a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia e ingresado con Solicitud de Ingreso n°. 09530-2020 de **7 de julio de 2020** (fojas 215 al 254), “la administrada” adjuntó en calidad de nueva prueba, los siguientes documentos: **a)** Informe Técnico n°. 111.-2017-ANA.CO-SDCPRH/MATLL de 19 de octubre de 2017, **b)** Oficio n°. 8345-2017/SBN-DGPE-SDAPE de 15 de noviembre del 2017, **c)** Carta S/N de 5 de enero de 2018, **d)** Informe Técnico n° 156-2018-ANA.CO-AT/MATL de 11 de setiembre de 2018, **e)** Resolución Directoral n° 1523-2018-ANA IC.O de 14 de setiembre de 2018, **f)** Resolución Directoral n° 1855-2018-ANA IC.O de 30 de noviembre de 2018, **g)** Resolución Directoral n° 1857-2018-ANA IC.O de 30 de noviembre de 2018, **h)** Resolución Directoral n° 1856-2018-ANA IC.O de 30 de noviembre de 2018; **i)** Oficio n° 724-2019/SBN-DGPE-SDAPE de 9 de marzo de 2019 (según anexo corresponde al Oficio 3724-2019/SBN-DGPE-SDAPE), **j)** Informe Técnico n°.137-2019-ANA-DCERH-AERH, **k)** Oficio n°. 8988-2019/SBN-DGPE-SDAPE de 3 de diciembre de 2019, **l)** Informe Técnico n°. 001-2020-ANA-DCHER-AERH y, **m)** Plano que indica las quebradas delimitadas;

18. Que, revisada la documentación presentada por “la administrada”, se tiene que los documentos señalados en los literales **a, b y c**, corresponden a un anterior procedimiento de otorgamiento de servidumbre, los cuales fueron evaluados mediante Resolución n°. 0064-2018/SBN-DGPE-SDAPE que declaró improcedente la solicitud iniciada por “la administrada”, siendo confirmada por la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal mediante Resolución n°. 0044-2018/SBN-DGPE (Exp. n° 526-2017/SBN-DGPE-SDAPE);

19. Que, de los documentos señalados en los literales **d, e, f, g y h**, fueron evaluados en el presente procedimiento de otorgamiento de servidumbre, tal es así, que en consideración a dichas resoluciones directorales, esta subdirección requirió información aclaratoria a la **Autoridad Nacional del Agua** a través del Oficio n°. 8988-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 191) teniendo como respuesta el Oficio n°. 113-2020-ANA-GG/DCERH mediante el cual se adjuntó el Informe Técnico n°. 001-2020-ANA-DCERCH-AERCH (fojas 195 al 197); a través del cual se informó que **“el predio” se superpone con bien de dominio público hidráulico estratégico**, información que sustentó la improcedencia de la solicitud de otorgamiento de servidumbre declarada mediante la “la resolución”;

20. Que, asimismo respecto a los literales **i, j, k, l y m**, hacen referencia a documentación que forma parte del presente procedimiento, las cuales fueron evaluados por esta Superintendencia: Oficio n°. 3724-2019/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 163), Informe Técnico n°.137-2019-ANA-DCERH-AERH (fojas 185 y 186), Oficio n°. 8988-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 191), Informe Técnico n°. 001-2020-ANA-DCHER-AERH (fojas 196 y 197). Cabe precisar que el grafico indicado en el literal **m)**, fue evaluado por el área técnica de esta subdirección emitiéndose el Plano Diagnostico n° 1138-2019/SBN-DGPE-SDAPE a través del cual se realizó la consulta a la Autoridad Nacional del Agua (foja 255);

21. Que, en atención a lo expuesto a los considerandos precedentes, se tiene que la documentación detallada en considerando décimo séptimo, no cumplen con el requisito de la nueva prueba, puesto que no constituyen un hecho nuevo que sustente la reevaluación de la decisión impugnada, asimismo la nulidad planteada contra “la Resolución”, no se encuentra inmerso en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de “TUO de la LPAG”, por lo tanto corresponde a esta Subdirección desestimar el recurso interpuesto;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF”, “el TUO de la LPAG”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG, Decreto de Urgencia n.º. 053-2020, Resolución 0032-2020/SBN y el Informe Técnico Legal n.º 0588-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de julio de 2020 (fojas 256 al 258);

SE RESUELVE:

ARTICULO 1: Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **TORION MINING S.A.C** contra la Resolución n.º 0281-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de marzo de 2020, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal